



Expediente:	056600344991		
Radicado:	RE-00637-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	24/02/2025	Hora:	14:24:31
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0127-2025 del 28 de enero de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: “Se taló y fumigo cerca a la fuente hídrica de La Cuba, para luego sembrar limones tayty en un área de 2 cuadras”, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica a los predios identificados con el PK: **6602001000001800308**, **6602001000001800309** y **6602001000001800045**, ubicados en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia; identificando como presunta infractora, a la señora **MARÍA YOLIMA RODRÍGUEZ CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.032.407**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01062-2025 del 18 de febrero de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones

El día 03 de febrero de 2025 integrantes del equipo técnico de Cornare realizaron visita de inspección ocular en la vereda Cuba del municipio de San



Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0127-2025, en la cual se recogieron los siguientes hallazgos:

- 3.1. Se realizó el recorrido sin acompañante siguiendo las indicaciones expuestas en la denuncia, de esta manera se llegó hasta la vivienda del predio donde se pudo conversar con el señor Ana Carrillo madre de la propietaria del predio, la señora María Yolima Rodríguez Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía 22032407, quien indicó que se pretende establecer cultivo de cítricos y aguacate.
- 3.2. Según información consultada en catastro municipal (actualización año 2019), disponible en el geoportal corporativo, MapGis, en el recorrido por los lugares de tala se atravesaron tres predios, la información correspondiente se presenta en la Tabla 1. No obstante, la señora María Yolima Rodríguez Carrillo, dijo ser la responsable y que no tenía conocimiento del permiso que debía tramitar ante la Coporación.

Tabla 1. Predios donde se presentó la tala de árboles.

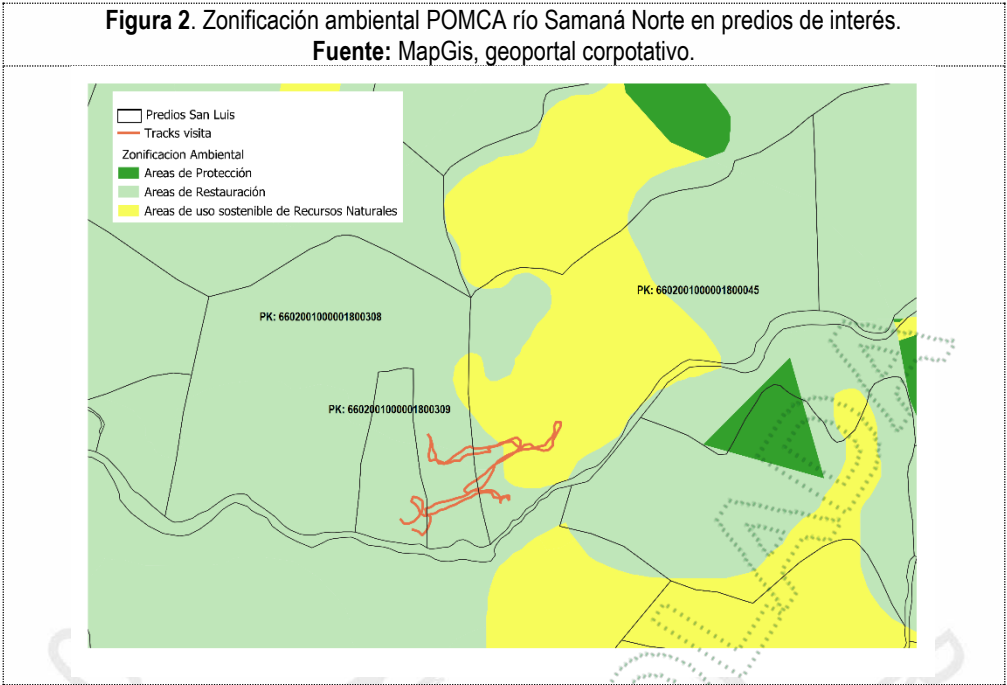
PK	Titular	Identificación titular	Área de bosque
6602001000001800308	Pablo Emilio Cárdenas Rodríguez	2886045	5 ha
6602001000001800309	Javier Alexander Rodríguez Carrillo	1037973359	1 ha
6602001000001800045	Serapio Rodríguez	3620529	4 ha

- 3.3. Se observó que la vegetación eliminada, parte de ella en ronda hídrica de la quebrada La Cuba que atraviesa el predio, correspondía a un bosque natural secundario (Registro fotográfico), con diversas especies de palmas y árboles, entre ellas Pacó (*Cespedesia spathulata*), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Sietecueros (*Vismia macrophylla*), entre otros, también se observó que los tamaños de los diámetros de los árboles variaban desde menores de 10 cm y hasta 30 cm. Se encontró, además, que se realizó siembra de plántulas de limón, indicando la conversión del uso actual de la tierra.

Figura 1. Track del recorrido en la visita técnica respecto al área de bosque natural eliminada.
Fuente: Copernicus, imagen satelital de 2025.



- 3.4. Las áreas intervenidas se encuentran dentro del determinante ambiental definido como áreas de restauración ecológica (Figura 3), según la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte aprobado mediante resolución 112-7293-2017. Este determinante restringe el uso del 70% de la cobertura boscosa para conservación y protección; permitiendo así en el 30% restante actividades permitidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.



3.5. Según lo comentado por la señora María Yolima Rodríguez, la finalidad de la madera fue para uso doméstico, también que no pretende continuar con la ampliación de áreas para cultivos, no obstante, se advirtió que la tala de bosques o árboles sin el previo permiso otorgado por la autoridad competente, en este caso Cornare, está prohibida, según lo estipulado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y que en consecuencia debía suspender inmediatamente la tala del bosque.

Registro fotográfico



Tocones de árboles cortados



Plántulas sembradas establecimiento de cultivo.



4. Conclusiones

- 4.1. A través de visita del equipo técnico de Cornare en la vereda Cuba de San Luis, se pudo constatar que se realizó tala de bosque natural, según lo denunciado mediante queja con radicado SCQ-134-0127-2025. La actividad se realizó en tres áreas diferentes que sumadas equivalen a 1 ha, este hecho se registró en los predios con PK 6602001000001800308, 6602001000001800309 y 6602001000001800045.
- 4.2. En la visita se conversó telefónicamente con la señora María Yolima Rodríguez Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía 22032407, responsable de la tala quien señaló que pretender establecer cultivo para sostenimiento económico.
- 4.3. El área talada se encuentra dentro del determinante ambiental de restauración ecológica, según la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte, esta categoría de uso restringe el uso de la tierra a conservación y protección en el 70% de la cobertura boscosa. Se evidenció intervención a la ronda hídrica.
- 4.4. La afectación ambiental se considera leve ya que si bien el área de bosque eliminada representó solo el 2% en cada predio respectivamente, se afectó la ronda hídrica de la quebrada La Cuba, se incumplió lo establecido en el

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en los artículos **2.2.1.1.5.6**
“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados
en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

(...).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado*.”

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad

ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6. estipula:

“(…) Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (…).”

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 5°:

“ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

(…)”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01062-2025 del 18 de febrero de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARÍA YOLIMA RODRÍGUEZ CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.032.407**, presunta responsable de la actividad de **TALA DE ÁRBOLES**, realizada sin permiso de la autoridad ambiental competente, situación acaecida en los predios identificados con el PK: **6602001000001800308**, **6602001000001800309** y **6602001000001800045**, ubicados en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia, en un área aproximada de una (1) hectárea, donde también se afectó la ronda hídrica de una fuente hídrica denominada “Quebrada La Cuba”; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, realizada en los predios identificados con el PK: **6602001000001800308**, **6602001000001800309** y **6602001000001800045**, ubicados en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ADVERTIR** a la señora **MARÍA YOLIMA RODRÍGUEZ CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.032.407**, que, en caso de requerir continuar con las actividades de aprovechamiento forestal, debe tramitar los respectivos permisos ambientales ante Cornare, en el marco del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **MARÍA YOLIMA RODRÍGUEZ CARRILLO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **MARÍA YOLIMA RODRÍGUEZ CARRILLO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0127-2025 del 28 de enero de 2025**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01062-2025 del 18 de febrero de 2025**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA YOLIMA RODRÍGUEZ CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.032.407**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0127-2025**
Proceso: **Queja Ambiental**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**
Fecha: **19/02/2025**